

MANUEL J. PELAEZ
SIXTO SANCHEZ PEREZ

MEDICINA LEGAL EN EL "LIBER IUDICIORUM"

Tercer Congrés d'Història de la Medicina Catalana
Lleida, 1981
Actes - Quart Volum

MEDICINA LEGAL EN EL "LIBER IUDICIORUM"

Manuel J. Peláez - Sixto Sánchez Pérez
(Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona)

El hecho de que a un Congreso Internacional de Historia de la Medicina Catalana concurremos con una comunicación sobre el Liber Iudiciorum, tiene su razón de ser en la circunstancia de que esta fuente estuvo vigente en la Cataluña altomedieval en el ámbito del derecho privado, penal y procesal, tal y como ha demostrado fecundísimamente, y nos ahorra cualquier tipo de explicación, A. Iglesias Ferreirós (1). Se puede decir, por tanto, que el conocimiento de la medicina legal en Cataluña durante los siglos VIII al XII está incontrovertidamente ligado a una ponderación no casual y asistemática, sino exponencial y de conjunto, de ese cuerpo legal.

El tit. I del lib.XI está dedicado íntegramente a la regulación de la actividad y atribuciones, derechos y obligaciones del médico en relación con el enfermo. En primer lugar, la responsabilidad criminal del médico aparece clara en el caso de homicidio. En este sentido el texto indica que "nullus medicum inauditum, excepto homicidi causam, in custodia retrudat" (2), abriendo igualmente un postigo en esta ley a la indemnización de posibles deudas que tuviere contraídas con anterioridad a la comisión de dicho delito. En los casos de flebotomía, si el médico ocasiona la muerte al enfermo -tratándose de un hombre libre- queda a merced de la familia de la víctima; si debilitase el organismo del paciente, se establece una multa de 150 sueldos. Sin embargo, si se tratase de un siervo, en este caso la responsabilidad llegaba hasta el extremo de entregar otro siervo al señor como propietario del mismo en compensación por el perjuicio ocasionado (3). La responsabilidad penal en uno y otro caso, constante dentro del derecho romano y germánico en función de la distinción de libres y esclavos, es clarívidentemente diversa, constituyéndose en una permanente hiper-mención dentro del texto de la obra.

Ningún médico debe flebotomar ni dar medicinas a una mujer libre, salvo que tenga el oportuno permiso de sus parientes más próximos (en este caso, según la propia ley, padres, hijos, hermanos, tíos u otros familiares), excepto en el caso de que sufriera fuertes dolores. En el supuesto de que no pudieran estar presentes los parientes supraindicados, se admite la alternativa de la presencia de vecinos ("boni homines"), esclavos o esclavas de dicha señora. Si, pese a todo ello, le diese fármacos, habrá de pagar a su marido o parientes la cantidad de diez sueldos. No deja de sorprender que el Liber no haga mención del marido en la primera parte de la ley en cuanto a la autorización para poder curar a la mujer. ¿Qué razones cabe suponer detrás de semejante proposición? Se nos ocultan en absoluto, ya que Félix Dahn

al comentar brevisísimamente esta ley no los menciona en absoluto (4), ni tampoco Ureña (5), ni Pérez Pujol (6) en su monumental trabajo sobre el mundo visigodo. Lo que puede quedar claramente excluido por su nominación es la práctica de la medicina por las mujeres, que no fue extraña a la época romana en la Península. En una inscripción romana se advertía el caso de una mujer médico hispana que era óptima en estas artes y en las del manejo de los instrumentos (7).

La ley 3 del tít. 1 del L. XI plantea la pretensión de curación del enfermo por parte del médico y en este caso el examen diligente que ha de hacer el enfermo. Una vez examinado, "statim sub certo placito cautione emissa infirmum suscipiat" (8). El médico queda obligado a sanar al enfermo como mejor pudiere, y en el supuesto de que muriese dicho paciente, no se le debe abonar ninguna cantidad por sus servicios, ni tampoco en circunstancias ordinarias es imputable penalmente (9).

Entrando en la ley 2 del tít. 1, L. XI, se nos plantean diversas cuestiones de orden médico-jurídico y social. En primer término, la posibilidad de que los presidiarios enfermos puedan ser atendidos por médicos; sin embargo, durante la visita han de estar presentes los carceleros. En las redacciones visigóticas de esta ley concreta se habla de los "comites", "tribuni" "aut vilici in custodia retruduntur", no así en la versión romance del LI donde se especifica "en cárcel sin aquellos que los guarden". Sobre este particular hay que decir ocho cosas: 1ª)- Que estos "tribuni" solo son mencionados en LI, 1, 2. 2ª)- ¿Qué relación existe entre estos "tribuni" y los "villici" y "comites" en el texto de referencia, ajena a otras correspondencias del Código visigodo?. 3ª)- Puede ser y puede que no sea así el que de hecho estos "tribuni" sean duques, desde el momento que se ubican después de los "comites" en el texto. 4ª)- ¿Eran tal vez "vicarii"? . 5ª) ¿Puede que se trate de una institución del derecho público germánico, aunque aparentemente tenga una mayor posible relación con el romano, tal y como es presumible en función de un análisis comparativo? (11). 6ª)- ¿Pueden ser unos "iudices" específicos? 7ª)- Es conveniente tener en cuenta lo que sobre los tribunos en pleno siglo XII el bizantino Zonara, 7, 15 (ver la p. 341 de la edición alemana usual) advirtiera al decir que sólo thou jronou proíontos òi dêmarjoi kai dikassein. 8ª)- Puede ser un precedente de la institución luego recogida en la ley Aebutia (12). Se trata de evitar que los presos soliciten al médico el suministro de un fármaco que pueda inferirles la muerte, evitando de esta forma el castigo con el que estuviesen penados. La motivación no es otra que la grave alteración que sufriría la administración de justicia. Al médico se le penará, tratando por otro lado de enmendar lo hecho.

En LI, XI, 1, 5 y 7 ant. se estipulan los honorarios del médico, diferenciando la profesión médica como actividad liberal retribuida. La curación de cataratas se paga con

cinco sueldos. Nos resulta llamativo el que esta operación aparezca nomativizada por una disposición legal, lo que nos lleva a pensar que tal enfermedad fue bastante común. Isidoro de Sevilla en su *Etymologiae*, mostrándose bastante preciso al hablar de otras enfermedades, sin embargo no menciona las cataratas (13). La carencia de escuelas médicas debió convertir en el siglo V y siguiente (dado que esta ley es su-puestamente de la época euriciana) la enseñanza de la medicina en una actividad eminentemente empírica bajo el tutelaje de un médico con varios discípulos, a los que cobraba doce sueldos por su labor docente, tal y como preceptúa LI, XI, 1, 8, ant. Las *Etym* dan una visión bastante amplia de la profesión médica. No se la considera incluida dentro de las artes liberales, en razón de que estas versan sobre cosas singulares, siendo el campo de la medicina -a tenor de la argumentación isidoriana- mucho más amplio, debiendo conocer el médico la gramática, retórica, dialéctica, aritmética, geometría, música y astronomía. Se considera, pues, a la medicina como una segunda filosofía en razón de que esta última se ocupa del alma mientras que la primera versa sobre el cuerpo, idea ya clásica dentro del mundo greco-romano.

El envenenamiento es una cuestión ampliamente documentada en el LI hasta el punto de que es la que, en relación a sus principios conformadores, adquiere una textura definitoria más interreferencial, que también aparecía en las *Leges Baiuvariorum*, 4, 22. Los que proporcionan fármacos si llegan a ocasionar la muerte del que los ingiere han de ser penados capitalmente. Si sobrevive el envenenado a la ingestión de tal pócima, el envenenador queda a disposición de su víctima, constante institucional dentro del derecho germánico. El contenido de la ley en su versión ervigiana ha sido claramente abreviado en la versión romance del *Fuero Juzgo*.

El curanderismo y la hechicería están prohibidos en LI, XI, 2, 1; en el caso de personas libres serían reducidos a servidumbre y a los esclavos se les aplicarían diversos tormentos o se les vendería para ser llevados "in transmari-nis partibus". Se ha de castigar a los adivinos de la misma forma que se debe penar a aquéllos jueces que traten de encontrar solución a los pleitos que se les planteen recurriendo a estos encantadores del futuro incierto y azaroso que vegeta agazapado entre los matorrales de la demagogia y del "flatus vocis". El agorero ha de recibir cien azotes y, si reincidiese en ello, aparte de quedar desmerecido quoad colectivo social, se le volvería a castigar con otros cien latigazos. El LI vuelve a redundar en el tema, indicando que los encan-tadores y províceros -que no son otras cosas que adivinos- serán penados con doscientos latigazos y marcados en la frente con un hierro candente, obligándoles a recorrer diez villas próximas a la ciudad en que se encuentra, con una finalidad ejemplarizante e, incluso, se les ha de recluir con los miembros de la comunidad. Esta ley procede del *Codex Theodosianus* y es una constitución imperial de 23 de mayo del 317-319

(14), luego recogida en el Breviario de Alarico (15), donde en la interpretatio existe una correspondencia real con LI, XI, 2, 3.

"Malefici vel incantatores vel inmissores tempestatum vel hi, qui per invocationem daemonum mentes hominum turbant, omni poenarum genere puniantur" (Lex Rom. Vis. IX, 13,1).

"Malefici vel inmissores tempestatum, qui quibusdam incantationibus grandines in vineis messibusque inmittere peribentur, vel hi, qui per invocationem demonum mentes hominum turbant, seu qui nocturna sacrificia demonibus celebrant eosque per invocationes nefarias nequiter invocant, ubicumque a iudice vel actore sive procuratore loci repperiti fuerint vel detecti, ducentenis flagellis publice verberentur et decalvati deformiter de cem convicinas possessiones circuire cogantur inviti, ut eorum alii corriganantur exemplis. Quos tamen iudex, ne ulterius evagantur talia facere permittantur, aut in retrusiones faciat esse, ut ibi accepta veste arque substantia ita vivant, ne viventibus nocendi aditum habeant, aut regie presentie dirigat, ut, quod de illis sibi placitum fuerit, evidenter statuatur. Hi autem, qui tales consulisse repperiuntur, in populi conventu ducentenos hictos accipiant flagellorum, ut impuniti non maneant, quos culpe similis reatus accusat" (LI. VI, 2,4).

En LI. VI,2,5 se estipula la pena del tali6n para los hechiceros y encantadores, en el caso de que por tales medios se ocasionaran perjuicios a personas o bienes.

Cuesti6n diflcil y problem6tica la del aborto en la que aparecen mezclados diversos principios no s6lo jurfdicos y sociales, sino 6ticos, morales y religiosos que refluyen segun 6pocas tratando de dar soluciones concretas a algo que en la mayoria de las legislaciones primitivas -siendo no ajeno a las modernas inspiradas por sabios principios que se enmarquen dentro de un orden natural- es considerado como grave delito. Principiamos por decir que en el LI el aborto es valorado como tal delito para el que se determinan -segun los casos y circunstancias- diferentes penas. Veamos los diversos tipos de aborto, y en relaci6n a ellos, las penas establecidas. La ley 1 del tit. 2, lib. VI ha sido tomada del Codex Eurici o, al menos, de la versi6n leovigildiana; en cualquier caso esta ley, siguiendo a Karl Zeumer, es antigua. En esta disposici6n se habla del aborto por envenenamiento y, conforme a estas circunstancias, queda estipulado que quien proporciona las hierbas -en el Fuero Juzgo se dice "algum onme" mientras que en la versi6n latina aparece un indeterminado "quis", amplio cauce en el que pueden quedar igualmente incluidos personas del otro sexo- ha de sufrir la pena capital; no obstante, debe tratarse en este primer supuesto de un hombre por la contraposici6n "quis" en el primer t6rmino y "mulier" en la segunda frase. La mujer que

proporciona hierbas para provocarle el aborto ha de ser atormentada con doscientos latigazos, en el caso de que sea de condición servil; ahora bien, tratándose de una persona libre, se produce una *capitisdiminutio* de reducción a la esclavitud.

La constante diferenciadora de la tipología iuspenalística del LI sobre el aborto es la condición social o el status de libertad de los individuos. En LI. VI,3, 2 se refiere al aborto involuntario por el hombre libre sobre mujer libre, mediante el uso de la fuerza, en el cual el criminal es penalizado como homicida en el caso de que ocasionara el fallecimiento de la mujer. Sin embargo, supuesta la circunstancia de que la mujer se desprendiese del feto sin que se le causara perjuicio alguno, entonces cabe un doble supuesto: a) si el feto está formado ha de pagar una indemnización de 150 sueldos; b) si no tuviera todavía forma humana, la multa sería de 100 sueldos.

En el supuesto de que se tratase de una mujer libre que provocara involuntariamente el aborto a la madre libre, la penalización responde al mismo criterio prefijado en LI. VI, 3,2; pero, si se diera la circunstancia -dentro siempre del espectro del aborto no deseado, ni por el que lo provoca ni por la mujer embarazada- de que el hombre libre lo ocasionara a una sierva ajena, debe pagar 20 sueldos al señor de esta última (16). Si un esclavo ocasionara el aborto a mujer libre, el castigo sería de doscientos azotes, transfiriéndose la propiedad de dicho siervo a esta mujer libre (17). Por último, si es un siervo el que hace abortar a sierva ajena a su dueño, debe pagar su señor diez sueldos al propietario de dicha sierva, y el siervo provocador sería penado con doscientos azotes (18).

Sin embargo, *mutatis mutandis*, el LI. VI, 3,7, al igual que la ley 1 -que es antigua-lo postulaba, normativiza -en la indicada en primer lugar, que corresponde a la época de Chindasvinto- de forma meridiana la penalización del aborto voluntario. En primer lugar, se pronuncia sobre la moralidad del acto de abortar, para terminar indicando la pena capital -tanto para la sierva como la libre- que buscara conscientemente el aborto. No obstante, el arbitrio judicial es reconocido en esta ley, al precisarse que si viese como demasiado rigurosa la pena capital, puede cegar a la madre. Las mismas penas son estipuladas para el marido que obligara conscientemente a abortar a su mujer (19).

En LI. II,3, 4 se escribe sobre el tormento y sus repercusiones en el espectro social de la comunidad. Según Isidoro, *Etym.*, V, 27, 22, tormento viene de "torquendo mentem invenniunt", es decir, hallar la verdad atormentando. En LI. VI, 1, 2 se indica que el tormento sólo puede ser aplicado a los nobles acusados de delitos capitales y a los hombres libres de condición inferior presuntos delincuentes de robo cuya cuantía sea superior a trescientos sueldos, según algunas versiones del LI y 500, según otras incluido el propio Fuero Juzgo (20). Esta ley ha sido comentada desde un plano acusadamente germanista por F. Dahn (21), aspecto en el que coinci-

dimos, ya que la misma es interconexionable con otras disposiciones parecidas de otros pueblos germanos. En este sentido, el derecho romano no admitía la tortura de los hombres frente al germánico. El *LI* pena a los acusadores temerarios, hasta el punto de que estos si resultara ser inocente el atormentado, serían reducidos a la condición servil de este último, a no ser que él mismo opte por una compensación pecuniaria cuya cantidad queda a su libre arbitrio determinar. Mucho más delicada se volvería la situación del acusador, si de resultas de la misma se ocasionara la muerte al atormentado, pues en este caso quedaría a disposición de los familiares de la víctima, pudiendo ser condenado a la máxima pena. Aunque se trate de un individuo presuntamente culpable, no se le puede atormentar hasta la muerte, ya que en este supuesto existiría una responsabilidad clara del juez; en la teoría singular de que este último probara haber actuado de buena fe no teniendo otra culpa que una descuidada vigilancia, deberá pagar quinientos sueldos a los familiares de la víctima y, si careciese de ese dinero, se convertirá en siervo de aquellos (22). En el XIII Concilio de Toledo (a. 683), ante la inflación de atormentados, en su canon 2, al hablarse de *habeas corpus* -tema ya de sobra conocido por los trabajos de Torres López, auténtica luminaria iushistórica, y José Orlandis- se estipuló que ningún noble o sacerdote en adelante, bajo sospecha de delito, pudiera ser atormentado; dicho de otra forma, "ninguno del palacio del rey nin del convento de la sancta religión" podía ser atormentado o azotado (23).

Como colofón de nuestro estudio sobre la medicina legal en el *Liber Iudiciorum*, nos ha parecido necesario, en la medida que a nosotros interesa, hacer referencia a la compleja problemática de la incapacidad jurídica por demencia y edad infantil. Es la ley 11 del tit. 5, del lib. II de la que concretiza esta difícil cuestión, inhabilitando absolutamente los actos jurídicos procedentes de personas en estado demente, aunque esta disposición legal deja abierto un portillo ante la posibilidad de recobrar el juicio en un momento determinado ("*nam qui per intervalla temporum vel orarum salutem videntur recipere et integra interdum mente persistere, de suis rebus ferre iudicium proberi non poterunt*"), tal y como ya determinara la legislación romana (24). También esta norma establece los catorce años de edad como límite mínimo para realizar actos jurídicos y disponer de sus bienes, a no ser que existiera una grave enfermedad o una razonable sospecha de muerte inmediata, "*nisi gravis langor occurrerit, per quod eos fortasse mori suscipio sit*" (25). La desaparición de estos extremos conllevaría la pérdida del valor legal de dichos actos jurídicos, excepto si se produjese una nueva recaída mortal del infante o si éste llegase durante este intervalo a la edad susodicha de catorce años (26).

NOTAS

1. "La creación del derecho en Cataluña", Anuario de Historia del Derecho Español, XLVII (1967) 99-423
2. Liber Iudiciorum (LI), XV.1.8 ant. (manejamos la ed. de Karl ZEUMER, Leges Visigothorum, dentro de Leges Nationum Germanicum de los MGH, I, Hannover-Leipzig 1902.
3. LI, XI, 1, 6
4. Die Könige der Germanen, VI Leipzig 1885, 278-279 (ver la 2ª ed.). Tampoco hace comentarios sobre el particular en Deutsches privatrecht (mit Lehen, Handels, Wechsel und Seerecht), Leipzig 1878, ni en Wetgothischen Studien Würzburg 1874
5. La legislación gótico-hispana (Leges Antiquiores-Liber Iudiciorum), Madrid 1905
6. Historia de las Instituciones sociales de la España goda, Valencia 1896, 4 vols.
7. Cfr. J.L. CASSANI, "La medicina romana en España y su enseñanza", Cuadernos de Historia de España XII (1949) 57.
8. LI, XI, 1, 3
9. LI, XI, 1, 4
10. P. D. KING, Law and Society in the Visigothic kingdom, Cambridge 1972, 82.
11. O. M. DALTON, The "History of the Franks" by Gregory of Tours, Oxford 1927, 598.
12. Comentada por Eugène LEFEVRE, en sus estudios sobre la administración de justicia, ed. Paris 1910, 52-55
13. Sobre los aspectos médicos en la obra de Isidoro, ver W.D. SCHARPE, Isidore of Seville: the medical writings, Philadelphia 1964
14. "Eorum est scientia puniendi et severissimis merito legibus vindicanda, qui magicis adincti artibus aut contra hominum moliti salutem aut pudicos ad libidinem deflexisse animos deteguntur. Nullis vero criminationibus implicanda sunt remedia humanis quaesita corporibus aut aut in agrestibus locis, ne maturis vindemiis metuerentur imbres aut ruentibus grandinis lapidationes quaterentur,

innocenter adhibita suffragia, quibus non eiusque salus aut existimatio laederetur, sed quorum proficerent actus, ne divina munera et labores hominum sternerentur".

"INTERPRETATIO. Malefici vel Incantatores vel imissores tempestatum vel hi, qui per invocationem daemonum mentes hominum turbant, omni poenarum genere puniantur" VIII (IX), 16, 3 (=Lex. Rom. Vis. VIII seu IX, 13,1).

15. S. J. McKENNA, Paganism and Pagan Survivals in Spain up to the fall of the Visigothic kingdom, Washington D.C. 1938, 124.
16. "Si ingenuus ancille fecerit patri, XX solidos domino ancille cogatur inferre" (LI, VI, 3,4)
17. "Si servus ingenue partum excusserit, ducentenis flagellis publice verberetur et tradatur ingenue serviturus" (LI, VI, 3,5).
18. "Si ancillam servus abortare fecerit, X solidos dominus servi ancille domino dare cogatur, et ipse servus CC insuper flagella suscipiat" (LI, VI, 3,6)
19. "Nihil est eorum pravitatis deterius, qui, pietatis inmemores, filiorum suorum necatores existunt. Quorum quia vitium per provincias regni nostri sic inolevisse narratur, ut tam viri quam femine sceleris huius auctores esse repperiantur, ideo hanc licentiam proibentes decernimus, ut, seu libera seu ancilla natum filium filiamve necaverit, sive adhuc in utero habens, aut potionem ad avorsum acceperit, aut alio quocumque modo extinguere partum suum presumerit, mox provincie iudex aut territorii talem factum reppererit, non solum operatricem criminis huius publica morte condemnet, aut si vite reservare voluerit, omnem visionem oculorum eius non moretur extinguere, sed etiam si maritum eius talia ilussisse vel permississe patuerit, eundem etiam vindictae simili subdere non recuset" (LI, VI, 3, 7).
20. P. FIORELLI, La tortura giudiziaria nel diritto comune, I Milán, 1953, 55.
21. F. DAHN, Westgothische Studien. Würzburg, 1874, 282-283.
22. " Si in criminalibus causis discretionis modus amittitur, criminorum malitia nequaquam frenatur . Ideoque, si in causa regie potestatis vel gentis aut patrie seu homicidii vel adulterii equalem sibi nobilitate vel dignitate palatini officii quicumque accusandum crediderit, habeat prius fugiam conprobandi quod obicit, et sic alienum sanguinem temet impetere. Quod si probare

non potuerit, coram principe vel his, quos sua princeps auctoritate preceperit, trium testium suscriptione roborata inscriptio fiat, et sic questionis examen incipiat; ita ut, qui subditur questioni si innox tormenta pertulerit, accusator ei confestim serviturus tradatur, ut salva tantum anima, quod in eo exercere voluerit vel de istatu eius iudicare elegerit, in arbitrio suo consistat. Iudex tamen hanc cautelam servare debet, ut accusator omnem rei ordinem scriptis exponat, et iudici occulte presentans, sic questionis examinatio fiat; et si eius confessio, qui questioni subdendus est, compar fuerit cum verbis accusatoris, criminis reus incunctanter habendus est. Certe si aliter dictio accusatoris habuerit, aliter eius confessio, qui subditur questioni, quia dubitari non potest, quod per tormenta sibi crimen inponat, oportebit accusatorem superioris legis huius sententiae subiacere. Quod si accusator, priusquam occulte iudici notitiam tradat, aut per se aut per quemlibet de re, qua accusat, per ordinem instruxerit quem accusat, non liceat iudici accusatum subdere questionem; cum iam per accusatoris indicium detectum constet ac publicatum esse negotium. Similis quoque et de ceteris personis ingenius ordo servandus est. Nam si capitalia, que supra taxata sunt, accusata non fuerint, sed furtum factum dicitur vel quocumque illicitum, si trecentorum summa est solidorum vel amplius, inscriptione premissa subdendus est questioni qui petitur. Si autem actio minoris est quantitatis, quam trecenti sunt solidi, per probationem convictus qui accusatur secundum leges alias componere compellatur; aut si convinci non potuerit, sacramento se explians compositionem accipiat, que de mala petitione legibus continetur. Speciali tamen constitutione decernimus, ut persona inferior nobiliorem a se vel potentiozem inscribere non presumat. Sed si petendum in causa patuerit, et probatio fortasse con vincende rei defuerit, nobilior ille vel potentior - conscientiam nec habeat penes se vel retineat rem, pro qua fuerit petitus; et reddito iuramento ille, qui male petit, sicut alia lex continet, ei componere non moretur. Verumtamen seu nobilis sive inferior seu ingenua persona, si questioni subdita fuerit, ita coram iudice vel aliis honestis viris a iudice convocatis accusator penas inferat, ne vitam extinguat. Et quia per triduum questio agitari debet, si imminente casu qui tormentis subditur mortuus fuerit ex malitia iudicis vel alicui dolo, seu ab adversarii accusati corruptus beneficio talia tormenta fieri non prohibet, unde mors occurreret, ipse iudex iniquitatis proximis parentibus simili vindicta puniendus tradatur. Si certe suo se sacramento innocentem reddiderit, et testes, qui fuerint presentes, iuraverint, quod nulla sua malitia vel dolo aut corruptione beneficii mors ipsa provenerit, nisi solo tormentorum eventu, pro eo, quod indiscretus compellatur exolvere. Accusa-

tor autem, in potestate proximorum parentum mortui traditus, eadem mortis pena multetur, qua ille multatus est, qui per eius accusationem morte damnatus interfuit" (LI. VI, 1, 2).

23. "Secundae conlationis obiectu res nostro coetui lacrymando occurrit, quae tant est synodalis iudicii pondere abigenda, quanto Immensam stragem populis afferet pariter et ruinam: etenim decursis retro temporibus vidimus multos et felivimus ex palatini ordinis officio cecidisse quos et violenta professio ab honore degerit et citravale regum dactione iudicium aut morti aut ignominiae perpetue subiugavit. Quod inportabile malum et impietatis facinus exhorrendum religiosi principis nostri animus abolere intendens generali omnium pontificum arbitrio retractandum invexit et ultrici synodalis potentiae auctoritate cohibendum instituit. Unde congruam devottioni eius sententiam decerentes hoc in commune decrevimus ut nullus deinceps ex palatini ordinis gradu vel religionis sanctae conventum, regiae subtilitatis astu vel profanae potestatis instinctu sive quorumlibet hominum malitiosae voluptatis obnisu citra manifestum et evidens culpae suae indicium ab honore sui ordinis vel servitio, domus regiae arceatur, non ante vinculorum nexibus inligetur, non quaestioni subdatur, non quibus libet tormentorum vel flagellorum generibus maceretur, non rebus privetur, non etiam carceralibus custodiis mancipetur, neque adhibitis hinc inde iniustis occasio-nibus abdicetur, per quod illi violenta, occulta vel fraudulenta professio extrahatur: sed is qui accusatur gradum sui ordinis tenens et nihil ante de supradictorum capitulorum nocibilitate persentens, in publica sacerdotum, seniorum atque etiam gardingorum discussione deductus (et iustissime perquisitus) aut obnoxius reatui detectae culpae legum poenas excipiat, aut innoxius iudicio omnium comprobatus appareat" (Concilio XIII^o de Toledo, c. 2, vid. ed. J. VIVES-T. MARIN- G. MARTINEZ, Concillos visigóticos e hispano-romanos, Barcelona-Madrid 1963, 416-417)
24. Cfr. C. VI. 22, 9.
25. LI. II, 5, 11.
26. "Qui si ab egritudine convalescere potuerint, quidquid eos ordinasse constitierit, totum invalidum erit, donec aut rursus egrotantes iterum que orinaverant nova ordinatione reformat, aut venientes usque ad plenum quartum decimum annum in omnibus indicandi de rebus suis liberam habeant absolutamque licentiam" (LI. II, 5, 11).